

Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes

"2018, año por una educación inclusiva"



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Quien suscribe, Diputado Mario Baeza Cruz, Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la XV Legislatura del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; con fundamento en lo que estipula la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y la fracción II del numeral 36 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, me permito presentar a este cuerpo deliberativo la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones II, III y IV del artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Nuestra Carta Magna en su artículo 35 fracción II, establece como derecho de todo ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley..."

En ese sentido, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el derecho politico-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, por tanto, deben establecerse en la ley las calidades entendidas estas como las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.







Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes

"2018, año por una educación inclusiva"

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y Local, la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias, términos o condiciones para su ejercicio, corresponde al Congreso de la Unión y las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, dicha libertad de configuración legislativa no puede tener un alcance tal, que el legislador ordinario establezca cualidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional, es decir, es el legislador secundario al que ha de determinar las modalidades para el ejercicio de este derecho, pero esa facultad no puede desplegar de manera arbitraria.

Así, la autoridad legislativa ordinaria puede prever calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades, siempre que estos sean razonables y proporcionales con el fin perseguido; esto es, de manera que no impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio del derecho fundamental a preservar.

Las calidades que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con el respeto a otros principios, fines o valores constitucionales, como son por ejemplo, la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar elecciones. Esto es, las restricciones deben estar establecidas específicamente.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia J.29/2002 bajo el rubro:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA"







Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes

"2018, año por una educación inclusiva"

Así mismo, la Tesis II/2014 con el rubro:

"DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)".

Para acreditar lo anteriormente expuesto, sirve como criterio orientador lo sostenido en la sentencia de rubro SX-JRC-54/2016, emitida por la Sala Regional Jalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene inmerso el objeto del presente documento legislativo.

En ese tenor, en nuestra Constitución Política Local el artículo 56, fracción II, en la porción normativa "... y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal ...", la fracción III, "...quienes ocupen cualquier cargo municipal..." y la fracción IV "Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado..." son contrarias a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en la fijación de una restricción a un derecho fundamental, al no pormenorizar o establecer un catálogo respecto a cuales son los funcionarios públicos que quedan comprendidos en ese universo, otorgando un sentido amplio a la restricción, porque no se efectúa una delimitación específica de aquellos funcionarios o servidores públicos que tienen el deber de separarse de su cargo para no actualizar la hipótesis de restricción al derecho fundamental de ser votado.

El sustento de dicho precepto se encuentra en el posible uso de los recursos de los que disponen servidores públicos, con cargos de mayor nivel y que estos puedan ser utilizados en cualquier etapa del proceso electoral para influir en los resultados de la contienda.







Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes

"2018, año por una educación inclusiva"

En ese sentido, de la calidad especifica de servidor público, deriva la exigencia de la separación de un cargo con determinado tiempo de anticipación, como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, cuyo fin es evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales, con recursos de la administración pública, olvidando el espíritu de la creación del mismo, ya que su fin es salvaguardar el principio de equidad que debe regir en todo proceso comicial.

Por otra parte, es importante mencionar que para el buen funcionamiento del aparato gubernamental, existen alrededor de 50 mil trabajadores con el carácter de servidores públicos, al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Municipios, de sus dependencias y entidades, y organismos autónomos, así como los de las instituciones o entes públicos del gobierno federal, que en su conjunto son el motor y pieza fundamental para el buen desarrollo de la administración pública en su conjunto.

Los servidores públicos, que se traducen en trabajadoras y trabajadores al Servicio del Estado, son hombres y mujeres con excelentes capacidades para ejercer sus funciones, con un amplio sentido humano para la atención a la ciudadanía; muchas veces reconocidos por el ejemplar desarrollo de sus encomiendas, superación personal y años de servicio. Esto los hace tener la experiencia necesaria para poder ser dignos representantes populares.

El objetivo de esta Iniciativa de reforma es salvaguardar el derecho constitucional que tienen como ciudadanos todos los servidores públicos al servicio del Estado que no se encuentren en el supuesto de tener bajo su encomienda, atribuciones o responsabilidades, el resguardo, custodia o manejo de valores o recursos públicos, financieros, materiales, tecnológicos y humanos, garantizando el principio de



Dip.mariobaezacruz@omail com





Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes

"2018, año por una educación inclusiva"

equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, al no crear una ventaja ante otro ciudadano que tenga la misma aspiración.

Por tanto, la redacción actual del artículo 56, en sus fracciones II, III y IV, obliga a separarse de su cargo a todos los servidores públicos, sin referir de manera puntual que cargos son los que deben separarse y encuadra a todos los servidores públicos, aún si en algunos casos éstos no manejan recursos públicos; cuestión que como ya se plasmó con anterioridad, sí significaría una violación al principio de equidad.

Sin embargo, existen servidores públicos, que son la mayoría, que solo perciben un sueldo por el trabajo devengado y se encuentran al margen del manejo de los recursos públicos. De esta manera lo que la reforma pretende es que el artículo sea especifico, dejando claro qué servidores públicos tendrán que separarse de su cargo, a fin de no generar desigualdad en la contienda electoral ante otro ciudadano que pretenda ejercer su derecho constitucional de ser votado.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de los integrantes del Pleno de la XV Legislatura, la aprobación del siguiente punto de:

INICIATIVA DE DECRETO.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones II, III y IV del artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:







Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes

"2018, año por una educación inclusiva"

Artículo 56

No podrá ser diputado:

(...)

II.- Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces, y los servidores públicos que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico, financiero, materiales, tecnológicos y humanos, pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración publica en el Estado, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

III. Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, que por la naturaleza de su función, empleo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico, financiero, materiales, tecnológicos y humanos, a menos que se separe del mismo 90 días antes de la elección.

IV.- Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico, financiero, materiales, tecnológicos y humanos, a menos que se separen de elías 90 días antes de la fecha de elección.







Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes

"2018, año por una educación inclusiva"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE.

DIP. MARIO BAEZA CRUZ.



